



REPÚBLICA DEL ECUADOR COMITÉ DE
COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 002-2022

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibídem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC) de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, el Acuerdo de Facilitación al Comercio de la OMC, en su artículo 10 señala que: *“Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito (...), cada Miembro examinará tales formalidades y requisitos de documentación y (...) se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación: (...) d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios.”*;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que, el artículo 15, párrafo 2 de la normativa Ibídem señala que: *“Los Países Miembros no mantendrán un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen o si las circunstancias u objetivos se han modificado y pueden atenderse de una manera menos restrictiva al comercio. Los Países Miembros deberán revisar los reglamentos técnicos y procedimientos de la evaluación de la conformidad por lo menos cada cinco (5) años”*;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que, de conformidad con los literales e), f), e i) del artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), son facultades del organismo rector en materia de



REPÚBLICA DEL ECUADOR COMITÉ DE
COMERCIO EXTERIOR

política comercial (COMEX), entre otras, las siguientes: "e) Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano "; "f) "Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros "; e, "i) Adoptar las medidas que sean necesarias para la simplificación y eficiencia administrativa en materia de comercio exterior, distinta de los procesos aduaneros";

Que, la Disposición Vigésima Tercera del COPCI establece que todas las resoluciones que haya adoptado el COMEXI mantendrán su vigencia y surtirán los efectos legales respectivos hasta que sean expresa o tácitamente derogadas;

Que, el artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece que el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), será la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; y, el artículo 57 del mismo cuerpo legal establece que la vigilancia y control del Estado a través del Ministerio de Industrias y Productividad, se limita al cumplimiento de los requisitos exigidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos o servicios sujetos a tales reglamentos;

Que, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 116 de 10 de julio de 2000, establece en su artículo 4 los "Derechos del Consumidor", que incluyen el derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes, así como a que los proveedores oferten bienes competitivos, de óptima calidad, con un trato transparente, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida;

Que, la Ley Orgánica de ibídem, dispone en su artículo 64 sobre los "Bienes y Servicios Controlados" que le corresponde al Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) determinar la lista de bienes y servicios, tanto nacionales como importados, que se deben someter al control de calidad y al cumplimiento de normas técnicas, códigos de práctica, regulaciones, acuerdos, instructivos o resoluciones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delegó a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, en la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252, suscrito el 22 de diciembre de 2017, el Presidente Constitucional de la República dispone: "En todas las normas legales en las que se haga referencia al 'Ministerio de Comercio Exterior', cámbiese su denominación a 'Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones';

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la derogada Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), el COMEXI dictó la Resolución No. 450 de 29 de octubre de 2008, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 del 19 de diciembre de 2008, mediante la cual se codificó y actualizó la "Nómina de productos sujetos a documentos de control para la importación";



REPÚBLICA DEL ECUADOR COMITÉ DE
COMERCIO EXTERIOR

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión de 15 de junio de 2017, adoptó la Resolución No. 020-2017, a través de la cual, resolvió reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución No. 59, adoptada por el Pleno del COMEX el 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012;

Que, mediante Resolución COMEX 010-2021, adoptada el 22 de julio de 2021, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 527 de 31 de agosto de 2021, el COMEX aprobó: *“Codificar la “Nomina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación” establecida en el Anexo I de la Resolución 450 del entonces COMEXI publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 de 19 de diciembre de 2008 y sus reformas;”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, se crea el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, se le asigna, entre otras funciones, la responsabilidad de dirigir las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales; y, a través de su Disposición Reformativa Tercera, se designó a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: “En todas las normas legales en las que se haga referencia al “Ministerio de Comercio Exterior”, cámbiese su denominación a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(…) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;*

Que, el inciso primero del artículo 29 *Ibídem* manifiesta: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”;*

Que, la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos de 10 de octubre de 2018, publicada en el Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de octubre de 2018, tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho



REPÚBLICA DEL ECUADOR COMITÉ DE
COMERCIO EXTERIOR

de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad;

Que, en el numeral 18 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud se establece que es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: Regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad, a través del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez y otras dependencias del Ministerio de Salud Pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se escinde el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Dr. Leopoldo Inquieta Pérez" y se crea el Instituto Nacional de Salud Pública e Investigaciones INSPI; y la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, estableciendo la competencia, atribuciones y responsabilidades de la ARCSA;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de fecha 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 428 de fecha 30 de enero de 2015, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 1290 de creación de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 788 de fecha 13 de septiembre de 2012, en el cual se establecen las nuevas atribuciones y responsabilidades, en cuya Disposición Transitoria Séptima, expresa que: "(...) *Una vez que la Agencia dicte las normas que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, quedarán derogadas las actualmente vigentes, expedidas por el Ministerio de Salud Pública*";

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2021-0612-OF de agosto de 2021 con base al informe técnico No. DRE-2021-107 de 16 de agosto de 2021 y los borradores de resolución necesarios para solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP), su pronunciamiento de conformidad con el numeral 15 del Artículo 74 del COPLAFIP; y así, continuar con los procesos para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 68.

Que, el informe técnico N° DRE-2020-003 de 10 de enero de 2020 justifica y recomienda el retiro del Certificado de Reconocimiento INEN a la declaración aduanera a las subpartidas arancelarias controladas bajo los reglamentos técnicos ecuatorianos INEN del sector alimentos. El impacto es positivo para el administrado, en vista que se disminuye la carga de trámites, quedando la vigilancia y control de cumplimiento de los reglamentos técnicos ecuatorianos detallados en el Anexo de esta resolución a cargo de Autoridad Sanitaria competente.

Que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), el Ministerio de Economía y Finanzas con los siguientes Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0881-O del 10 de diciembre de 2021, con base en los informes técnico y jurídico, emite dictamen favorable a los proyectos de Resolución a través de los cuales se derogarán los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos referidos por el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN.

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo determina que todo acto normativo de carácter administrativo *"Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa."*;



REPÚBLICA DEL ECUADOR COMITÉ DE
COMERCIO EXTERIOR

Que, el artículo 99 del estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que *"Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal."*;

Que, el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas como ente rector del SINFIP el *"Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero (...); Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley."*;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 68 de 09 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República Declara política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación. Eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 85 de 16 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República Decreta los Lineamientos para la Brevidad y Eficiencia en la Realización de Informes, Dictámenes y Otros Actos de Simple Administración.

Que, en sesión de 25 de febrero de 2022, el Pleno del COMEX conoció y aprobó el Informe Técnico No. DRE-2022-030 de 22 de febrero de 2022, mediante el cual, se recomienda: *"(...) retirar el documento de control previo DCP para las subpartidas arancelarias detalladas en la tabla 2 de este informe técnico, a fin de evitar que se exija autorizaciones o trámites adicionales"*,

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 0168, el señor Mgs. Daniel Eduardo Legarda Touma, fue designando desde el de 24 de marzo de 2020 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico de Comité Comercio Exterior (COMEX);

Que, mediante Acción de Personal No. 423 de 03 de junio de 2021, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068 de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones,



REPÚBLICA DEL ECUADOR COMITÉ DE
COMERCIO EXTERIOR

dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la servidora María Gabriela Bastidas Espinosa a partir del 03 de junio de 2021 hasta que sea nombrado su titular.

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables,

RESUELVE:

Artículo 1.- Notificar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), el retiro del “Certificado de Reconocimiento” del Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), a la declaración aduanera de las subpartidas arancelarias controladas por los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos emitidos por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (RTE INEN), constantes en el Anexo de la presente resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) implementará lo dispuesto en la presente resolución.

SEGUNDA.- La presente resolución una vez que entre en vigencia, se implementará de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 25 de febrero de 2022 y entrará en vigencia el 04 de marzo de 2022, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PRESIDENTE (E)
Daniel Legarda Touma

SECRETARIA (E)
Gabriela Bastidas Espinosa



REPÚBLICA DEL ECUADOR COMITÉ DE
COMERCIO EXTERIOR

Anexo

Reglamento Técnico Nro.	Subpartida arancelaria	Descripción
RTE INEN 033 (3R)	6907.21.00.90	- - - Los demás
	6907.22.00.90	- - - Los demás
	6907.23.00.90	- - - Los demás
RTE INEN 055 (2R)	2201.10.00.00	- Agua mineral y agua gaseada
	2201.90.00.00	- Los demás
RTE INEN 056 (3R)	0209.10.10.00	- - Tocino sin partes magras
	02.09.10.90.00	- - Los demás
	0210.11.00.00	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
	0210.19.00.00	- - Las demás
	1601.00.00.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
	1602.31.90.00	- - - Los demás
	1602.32.10.00	- - - En trozos sazonados y congelados
	1602.39.90.00	- - - Los demás
	1602.41.00.00	- - Jamones y trozos de jamón
	1602.42.00.00	- - Paletas y trozos de paleta
	1602.49.00.00	- - Las demás, incluidas las mezclas
	1602.50.00.00	- De la especie bovina
RTE INEN 060 (2R)	1103.11.00.00	- - De trigo
	1103.13.00.00	- - De maíz
	1904.10.00.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado
	1904.20.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados
RTE INEN 063 (1R)	2104.10.10.00	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos
	2104.10.20.00	- - Sopas, potajes o caldos, preparados
	2104.20.00.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
RTE INEN 064 (2R)	1507.90.90.00	- - Los demás
	1509.10.00.00	- Virgen
	1509.90.00.00	- Los demás
	1510.00.00.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.
	1511.90.00.00	- Los demás



REPÚBLICA DEL ECUADOR COMITÉ DE
COMERCIO EXTERIOR

	1512.19.10.00	--- De girasol
	1514.19.00.00	-- Los demás
	1515.29.00.00	-- Los demás
	1515.90.00.90	-- Los demás
	1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida
	1517.90.00.00	- Las demás
RTE INEN 068 (2R)	0901.21.10.00	--- En grano
	0901.21.20.00	--- Molido
	0901.12.00.00	-- Descafeinado
	0902.10.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg
	0902.20.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma
	0902.40.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma
	0906.11.00.00	-- Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume)
	0906.20.00.00	- Trituradas o pulverizadas
	0907.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar
	0909.61.00.00	-- Sin triturar ni pulverizar
	0910.12.00.00	-- Triturado o pulverizado
	0910.99.10.00	--- Hojas de laurel
	0910.99.90.00	--- Las demás
	0905.10.00.00	-Sin triturar ni pulverizar
	0905.20.00.00	-Triturada o pulverizada
	0906.19.00.00	--Las demás
	0907.20.00.00	-Triturados o pulverizados
	0909.62.00.00	--Trituradas o pulverizadas
	0910.11.00.00	--Sin triturar ni pulverizar
	121.19.03.000	-- Orégano (<i>Origanum vulgare</i>)
	2101.11.00.00	-- Extractos, esencias y concentrados
	2101.12.00.00	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café
	2101.20.00.00	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate
2202.90.00.10	-- Bebidas energizantes, incluso gaseadas	
RTE INEN 070 (1R)	2105.00.10.00	- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos
	2105.00.90.00	- Los demás
	2106.90.10.00	-- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares
RTE INEN 079 (2R)	0904.11.00.00	--Sin triturar ni pulverizar.



REPÚBLICA DEL ECUADOR COMITÉ DE
COMERCIO EXTERIOR

	0904.12.00.00	--Triturada o pulverizada.
	0904.21.10.00	---Paprika (Capsicum annum,L.)
	0904.21.90.00	---Los demás
	0904.22.10.00	---Paprika (Capsicum annum, L.)
	0904.22.90.00	---Los demás
	0905.10.00.00	--Sin triturar ni pulverizar.
	0905.20.00.00	--Triturada o pulverizada.
	0906.11.00.00	--Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)
	0906.19.00.00	---Los demás
	0906.20.00.00	--Triturada o pulverizada.
	0907.10.00.00	--Sin triturar ni pulverizar.
	0907.20.00.00	--Triturada o pulverizada.
	0908.11.00.00	--Sin triturar ni pulverizar.
	0908.12.00.00	--Triturada o pulverizada.
	0908.21.00.00	--Sin triturar ni pulverizar.
	0908.22.00.00	--Triturada o pulverizada.
	0908.31.00.00	--Sin triturar ni pulverizar.
	0908.32.00.00	--Triturada o pulverizada.
	0909.21.90.00	---Los demás
	0909.22.00.00	--Triturada o pulverizada.
	0909.31.00.00	--Sin triturar ni pulverizar.
	0909.32.00.00	--Triturada o pulverizada.
	0909.61.00.00	--Sin triturar ni pulverizar.
	0909.62.00.00	--Triturada o pulverizada.
	0910.11.00.00	--Sin triturar ni pulverizar.
	0910.12.00.00	--Triturada o pulverizada.
	0910.20.00.00	-Azafra
	0910.30.00.00	-Cúrcuma
	0910.91.00.00	--Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo
	0910.99.10.00	---Hojas de laurel
	0910.99.90.00	---Los demás
	2103.30.10.00	--Harina de mostaza
	2103.90.20.00	--Condimentos y sazonadores, compuestos
	2103.90.90.00	---Las demás
RTE INEN o82 (1R)	2103.20.00.00	- «Ketchup» y demás salsas de tomate
	2103.30.20.00	- - Mostaza preparada
	2103.90.10.00	- - Salsa mayonesa
	2103.90.20.00	--Condimentos y sazonadores, compuestos
	2103.90.90.00	---Los demás
	2209.00.00.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.
RTE INEN o85 (1R)	2004.10.00.00	- Papas (patatas)



REPÚBLICA DEL ECUADOR COMITÉ DE
COMERCIO EXTERIOR

	2004.90.00.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas
RTE INEN 103 (1R)	1704.10.10.00	--Recubiertos de azúcar
	1704.10.90.00	---Los demás
	1704.90.10.00	--Bombones, caramelos, confites y pastillas
	1704.90.90.00	---Los demás
RTE INEN 132	4818.10.00.00	- Papel higiénico
	4818.30.00.00	-Manteles y servilletas
	4818.90.00.00	---Los demás
RTE INEN 150 (1R)	1103.11.00.00	- - De trigo
	1103.13.00.00	- - De maíz
	1902.11.00.00	- - Que contengan huevo
	1902.19.00.00	- - Las demás
	1902.20.00.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma
	1902.30.00.00	- Las demás pastas alimenticias
	1902.40.00.00	- Cuscús
	1904.30.00.00	- Trigo «bulgur»
	1904.90.00.00	- Los demás
	1905.10.00.00	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»
	1905.20.00.00	- Pan de especias
	RTE INEN 151 (1R)	1905.31.00.00
1905.32.00.00		- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)
1905.90.10.00		- - Galletas saladas o aromatizadas
1905.90.90.00		- - Los demás
RTE INEN 182	2001.90.90.00	- - Los demás
	2002.90.00.00	- - Los demás
	2003.10.00.00	- Hongos del género Agaricus
	2005.20.00.00	- Papas (patatas)
	2005.40.00.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)
	2005.51.00.00	- - Desvainados
	2005.60.00.00	- Espárragos
	2005.70.00.00	- Aceitunas
	2005.80.00.00	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)
	2005.99.20.00	- - - Pimiento piquillo (Capsicum annum)
	2005.99.90.00	- - Los demás
	2007.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas
	2007.91.10.00	- - - Confituras, jaleas y mermeladas
	2007.91.20.00	- - - Purés y pastas
	2007.99.11.00	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas



REPÚBLICA DEL ECUADOR COMITÉ DE
COMERCIO EXTERIOR

	2007.99.12.00	---- Purés y pastas
	2007.99.91.00	---- Confituras, jaleas y mermeladas
	2008.60.10.00	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe
	2008.70.20.00	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe
	2008.97.00.00	-- Mezclas
RTE INEN 214 (1R)	8716.80.10.00	-- Carretillas de mano
RTE INEN 221 (1R)	0801.11.90.00	--- Aplicas solo para coco seco, deshidratado y desecado
	0804.10.00.00	Código Suplementario 002
	0813.10.00.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)
RTE INEN 222 (1R)	0811.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas
	0811.90.99.00	--- Aplica solo para fresas, frambuesas, melocotones y arándanos
	2004.90.00.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas